



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 0064-2017-GRA/GR.

Ayacucho,

25 ENE 2017

VISTO:

El Informe N° 15-2016-GRA/ORADM-ORH/ST (Exp.159-2016-GRA/ST), el Oficio N° 0078-2017-GRA/GR-GG-SG, la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016, se declara fundada el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Gerente de la Empresa Representaciones SUVAR SRL contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 26 de enero de 2016, y declara su nulidad.

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016, ha resuelto la controversia surgida entre las partes, amparándose en el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el recurso de apelación en un procedimiento administrativo general, sin embargo el hecho controvertido se ha suscitado durante la ejecución del Contrato N° 0073-2015-GRA-SEDE CENTRAL (primera convocatoria), suscrito el 23 de junio de 2015, bajo los alcances de la derogada, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, por lo que existiendo una norma especial corresponde la aplicación de esta y no de la norma general, al respecto el Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia. En ese sentido, la solución de controversias ha sido acordada por las partes en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 0073-2015-GRA-SEDE CENTRAL, la cual señala que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de



ejecución contractual dentro del plazo legal, asimismo señala que facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, motivos por los cuales, la controversia suscitada debió haberse sometido a conciliación y/o arbitraje, y no haber sido resuelto por la propia entidad, habiendo una presunta aplicación indebida del artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, e inaplicación del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016, al declarar fundada el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Gerente de la Empresa Representaciones SUVAR SRL, presuntamente ha contravenido el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en consecuencia habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444, advirtiéndose la contravención a la Constitución, la Ley y a las normas reglamentarias, por lo que a tenor del numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N°. 27444, la nulidad de oficio de un acto administrativo, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, por cualquiera de las causales enumeradas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, siempre en cuando agravie el interés público.



Que, siendo de interés público, la culminación de la Obra de Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distritos de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo – Ayacucho, cuyo objeto es brindar facilidad de acceso a los servicios básicos y a los mercados locales y regionales en beneficio de la colectividad y las comunidades afectadas, las mismas que se encuentran en la zona rural, en el mapa de pobreza nacional de año 2006 de FONCODES, las comunidades de Pitahua y Llusita están consideradas en el quintil 1 de muy pobre, es decir se encuentran por debajo del promedio nacional de pobreza, por lo que la obra en mención constituye una infraestructura vial necesaria para el desarrollo socio-económico de estas comunidades, en consecuencia la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016, agravia el interés público, pues presuntamente avala el incumplimiento del Contrato N° 0073-2015-GRA-SEDE CENTRAL, y el consecuente retraso de la obra, motivo por el cual este contrato, fuera resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 26 de enero de 2016, que a su vez fue anulada por la resolución materia del presente procedimiento de nulidad de oficio.



Que, para el procedimiento de nulidad de la resolución emitida bajo el amparo de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos tener en cuenta, lo establecido en el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC, advierte que dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos e intereses, debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho.



Que, asimismo de conformidad al numeral 5) del artículo 55 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado tiene derecho a ser informado en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, en su párrafo segundo señala que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga, sin embargo no puede ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF y D.S. N°080-2014-EF, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30305 – Ley Sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento Administrativo de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- CÓRRASE traslado de la presente Resolución a la Empresa Representaciones SUVAR SRL, a fin de que dentro del plazo de 5 días hábiles posterior a la notificación de la presente, pueda ejercitar su derecho de defensa, de conformidad al numeral 5) del artículo 55° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR el trámite del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentara el administrado afectado. Vencido el plazo otorgado en el artículo segundo, con o sin los argumentos de defensa del administrado, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Secretaría General cumpla con notificar con la presente resolución a la Empresa Representaciones SUVAR SRL, en su domicilio legal, cito en la Asoc. Sector Público Mz "Y" Lt 05, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR